

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1024

VALPARAISO, 11 de noviembre de 1992.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1º.- Introdúcense, a contar del 1º de noviembre de 1992, las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.058, de 1979:

1.- En el artículo 4º:

a) Sustitúyense los montos en actual vigencia de la Asignación Judicial correspondiente al Escalafón del Personal Superior, por los siguientes:

GRADO	MONTO
I	\$ 535.165.-
II	\$ 525.108.-
III	\$ 522.551.-
IV	\$ 516.458.-
V	\$ 374.281.-
VI	\$ 357.694.-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

VII	\$ 310.686.-
VIII	\$ 255.102.-
IX	\$ 237.832.-
X	\$ 107.214.-
XI	\$ 87.943.-

b) Reemplázanse los actuales porcentajes de los respectivos sueldos bases, establecidos para determinar la Asignación Judicial correspondiente a los grados IX y X del Escalafón de Asistentes Sociales, por los montos que se indican a continuación:

ESCALAFON PERSONAL DE EMPLEADOS

GRADO	MONTO
IX	\$ 118.706.-
X	\$ 110.007.-

ESCALAFON DE ASISTENTES SOCIALES

GRADO	MONTO
X	\$ 128.208.-
XI	\$ 118.699.-.

2.- Sustitúyense en el artículo 5º los grados XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, XIX y XX, XXI, XXII y XXIII asignados a los cargos del Escalafón del Personal de Empleados, por XI, XII, XIII,

XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, respectivamente.

Artículo 2º.- El personal en actual servicio, a partir del 1º de noviembre de 1992, o a la fecha de su respectivo nombramiento, en su caso, si éste fuere posterior, se entenderá automáticamente en posesión del nuevo grado asignado a su cargo.

Del mismo modo, el personal que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentre contratado asimilado a alguno de los grados del Escalafón que se modifica en el N° 2 del artículo anterior, quedará automáticamente asimilado a contar del 1º de noviembre de 1992, o a contar de la fecha del decreto respectivo, si es posterior a dicho día, en su caso, al nuevo grado que sustituye al que le asigna el decreto de contratación.

Artículo 3º.- Los cambios de grado que determine la aplicación de las normas de esta ley al personal en actual servicio, no serán considerados como ascensos para los efectos previstos en el artículo 6º del decreto ley N° 249, de 1974, en relación con el artículo 7º del decreto ley N° 3.058, de 1979, y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

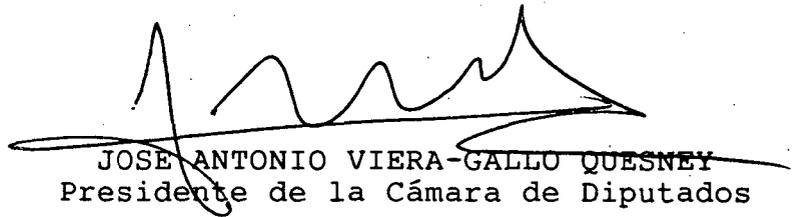
Artículo 4º.- El mayor gasto fiscal que irroque durante el año 1992 la aplicación de esta ley, se financiará con recursos provenientes del ítem

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro
Público."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados